
**JUNTA MONETARIA
RESOLUCIÓN JM-190-2007**

Inserta en el Punto Sexto del Acta 56-2007, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 12 de diciembre de 2007.

PUNTO SEXTO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria la propuesta de modificación al Reglamento para la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 99 del Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros.

RESOLUCIÓN JM-190-2007. Conocido el Oficio No. 4397-2007 del Superintendente de Bancos en Funciones, del 4 de diciembre de 2007, al que se adjunta el Dictamen No. 87-2007, mediante el cual eleva a consideración de esta Junta la propuesta de modificación del Reglamento para la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 99 del Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros, aprobado en Resolución JM-186-2002.

LA JUNTA MONETARIA:

CONSIDERANDO: Que en Resolución JM-186-2002, del 1 de junio de 2002, aprobó el Reglamento para la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 99 del Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros; **CONSIDERANDO:** Que en el artículo 2 del citado reglamento se establece que las infracciones se clasifican en leves, moderadas y graves; **CONSIDERANDO:** Que el artículo 5 del mismo reglamento establece que son infracciones graves, entre otras, aquellas que afectan la situación financiera de la entidad e inciden de manera significativa en su liquidez y solvencia o en los depósitos e inversiones del público o que afecten intereses de terceras personas; **CONSIDERANDO:** Que las infracciones que cometan las instituciones participantes en la Cámara de Compensación Bancaria sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos afectan en forma negativa al sistema de pagos y pueden

poner en riesgo a todo el sistema financiero, por lo que es necesario agregar, en forma expresa, como una infracción grave en el reglamento citado, aquellos actos que atenten contra la estabilidad del sistema de pagos y puedan poner en riesgo al sistema financiero;

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 132 y 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 26, inciso l), y 64 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, y 99 y 129 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros,

RESUELVE:

1. Modificar el artículo 5 del Reglamento para la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 99 del Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros, aprobado en Resolución JM-186-2002, el cual queda de la manera siguiente:

"Artículo 5. Infracciones graves. Son infracciones graves aquellas que afectan la situación financiera de la entidad e inciden de manera significativa en su liquidez y solvencia o en los depósitos e inversiones del público; así como en las que se incumplen disposiciones que prohíben o limitan operaciones, transacciones, registros, o la realización de prácticas que tienden a ocultar información, distorsionar las cifras de los estados financieros de las entidades, o evitan que se conozcan aspectos de las instituciones o que afecten intereses de terceras personas, considerando como tales las que a continuación se indican:

- a) Realizar actos u operaciones sin la autorización de la Junta Monetaria o de la Superintendencia de Bancos, cuando así esté establecido en ley, o sin observar las condiciones establecidas legalmente;
- b) Realizar o ejercer actividades ajenas a su objeto social legalmente establecido;
- c) Realizar actos u operaciones prohibidas por la Ley de Bancos y Grupos Financieros, y demás leyes que le sean aplicables;
- d) Realizar actos u operaciones que excedan los límites establecidos en la Ley de Bancos y Grupos Financieros, reglamentos u otras disposiciones legales;
- e) Carecer de la contabilidad exigida legalmente, llevarla sin cumplir con las normas contables emitidas, reconocidas o autorizadas por la Junta Monetaria o con irregularidades que impidan conocer la situación patrimonial, de encaje, económica y financiera de la entidad;
- f) Realizar operaciones para eludir el encaje;
- g) Registrar incorrectamente o dejar de registrar operaciones para eludir el encaje;
- h) Realizar o registrar operaciones que conlleven el incumplimiento de los requerimientos patrimoniales; así como dejar de registrar operaciones con ese mismo fin;
- i) Alterar los registros contables;
- j) Negar la presentación a la Superintendencia de Bancos de libros contables, así como cualquier otra información que le sea requerida de conformidad con la ley;
- k) Incumplir la obligación de someter sus estados financieros anuales al examen de un auditor externo conforme a la ley, así como presentarlos o publicarlos sin la opinión de éste;
- l) Presentar o publicar información que difiera de las cifras que tienen los libros de contabilidad;
- m) Conceder créditos en condiciones preferenciales a personas vinculadas a las instituciones que los conceden o sin cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias establecidas para el otorgamiento de créditos;
- n) Falta de información mínima que de conformidad con la ley y los reglamentos correspondientes, deben exigir a los solicitantes de financiamiento y a los deudores, cuando dicha información tenga incidencia en la determinación de la capacidad de pago de los mismos y/o la recuperabilidad del crédito;
- ñ) La negativa o resistencia a la actuación de la Superintendencia de Bancos en sus labores de vigilancia e inspección, mediando requerimiento escrito;
- o) No registrar correctamente las reservas de valuación o ajustes resueltos por la Superintendencia de Bancos;
- p) Registrar fuera del plazo establecido o no registrar contablemente las reservas de valuación de activos, operaciones contingentes y otras exposiciones de riesgo, establecidas por la entidad de que se trate, como resultado de su autovaluación;
- q) No efectuar la valuación de sus activos, operaciones contingentes y otras exposiciones de riesgo a que estén obligadas, de conformidad con las normas aplicables;
- r) Incumplimiento de resoluciones que prohíban operaciones u ordenen acciones tendientes a corregir deficiencias patrimoniales o de liquidez y otras disposiciones que se deriven de las mismas;
- s) Inscribir accionistas sin la autorización de la Superintendencia de Bancos;

- t) No mantener fondos suficientes en las cuentas encaje para atender la compensación diaria de cheques; así como trasladar al compensador agente o al compensador principal, documentación y/o información inexacta de los cheques a compensar;
- u) Cualesquiera otras infracciones de igual o similar gravedad que se cometan a las disposiciones legales, reglamentarias y otras que le sean aplicables.

Sin perjuicio de otras disposiciones y/o sanciones aplicables, no se considerará como infracción el hecho que un banco sea excluido de la cámara de compensación por no tener fondos suficientes en su cuenta encaje, cuando dicha insuficiencia sea consecuencia de información inexacta o incompleta de otra entidad, salvo que, a juicio de la Superintendencia de Bancos, el error sea provocado por el propio banco."

2. Autorizar a la Secretaría de esta Junta para que publique la presente resolución, la cual entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial y en otro periódico.



Armando Felipe García Salas Alvarado
 Armando Felipe García Salas Alvarado
 Secretario
 Junta Monetaria